



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

OJ- _____ - 10

Bogotá, D.C.,

Doctora
CECILIA TOVAR DE VARGAS
Jefe División Financiera

Doctora
JACQUELINE ORTÍZ ARENAS
Tesorera General
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad

REFERENCIA: Concepto Jurídico sobre contribución especial en contratos celebrados por la Universidad.

Respetadas Doctoras.

Teniendo en cuenta su solicitud de concepto sobre la viabilidad de exigir el pago del impuesto de contribución especial establecido en la Ley 1106 de 2006 en los contratos que celebra la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, me permito manifestar lo siguiente:

1. Del régimen contractual de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Como es bien sabido dentro de la comunidad universitaria, la Ley 30 de 1992 (Por medio de la cual se organiza el servicio público de educación superior) establece en su artículo 93 que **en los contratos que, para el cumplimiento de sus funciones, celebren las universidades estatales u oficiales, se aplicarán las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los mismos.** Además, el artículo 94 de la misma norma, dispone que para su validez, dichos contratos, además del cumplimiento de los requisitos propios de la contratación entre particulares, estarán sujetos a los requisitos de aprobación y registro presupuestal, a la sujeción de los pagos según la suficiencia de las respectivas apropiaciones, publicación en el Diario Oficial y pago del impuesto de timbre nacional cuando a éste haya lugar.

En este mismo sentido se expresa el artículo 10 del Acuerdo 08 de 2003 (Estatuto de Contratación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas). Por lo anterior, los contratos que se celebren para desarrollar las actividades propias de esta Universidad, incluyendo las derivadas de las actividades de extensión, se rigen por las normas del derecho privado y el Estatuto de Contratación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

2. Del impuesto de contribución especial.

El artículo 6 de la Ley 1106 de 2010, establece lo siguiente:



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

“Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.”

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.

Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

Autorízase a los Gobernadores Departamentales y a los Alcaldes Municipales y Distritales para celebrar convenios interadministrativos con el Gobierno Nacional para dar en comodato inmuebles donde deban construirse las sedes de las estaciones de policía.

PARÁGRAFO 1o. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2o. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Se evidencia entonces, que la contribución aplica para las personas naturales o jurídicas que celebren contratos de obra pública con entidades de derecho público, luego se hace necesario precisar el concepto de entidades de derecho público.

Al respecto, la doctrina ha desarrollado ampliamente la noción de entidades de derecho público o personas jurídicas de derecho público. Se destaca el concepto que sobre el particular enseña Libardo Rodríguez en su obra Derecho Administrativo General y Colombiano, al expresar:

“Con fundamento en varios textos legales, como los decretos – leyes 1222 de 1986, 1333 de 1986 y las leyes 128 y 136 de 1994 y 489 de 1998, así como la Constitución Política de 1991, puede decirse que en el régimen jurídico colombiano, las personas jurídicas públicas o “entidades públicas”, son aquellos organismos de origen estatal, cuyo capital o patrimonio también es estatal o público, a los cuales el ordenamiento



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

jurídico les ha reconocido el carácter de personas jurídicas y que por regla general se encuentran sometidos al derecho público, salvo excepciones legales.”

En el caso concreto de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, tenemos que el artículo 2 del Estatuto General, señala:

*“La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, creada mediante Acuerdo N° 10 de 1948 por el Consejo de Bogotá **es un ente universitario autónomo de carácter estatal** del orden Distrital de Santa Fe de Bogotá D.C., con Personería Jurídica, gobierno, rentas y patrimonio propio e independiente, **constituido totalmente con bienes o fondos públicos** comunes o por el producto de impuestos, tasas o contribuciones y venta de servicios.”(Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Luego surge con claridad meridiana que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas es una entidad de derecho público.

En efecto, si analizamos el contenido de la Ley 489 de 1998, se evidencia que implícitamente a los entes universitarios autónomos como la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se el reconoce la calidad de entidad estatal, por lo tanto, de derecho público, así:

*“ARTICULO 40. **ENTIDADES Y ORGANISMOS ESTATALES SUJETOS A RÉGIMEN ESPECIAL.** El Banco de la República, **los entes universitarios autónomos**, las corporaciones autónomas regionales, la Comisión Nacional de Televisión y los demás organismos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política se sujetan a las disposiciones que para ellos establezcan las respectivas leyes.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Por lo anterior, se puede concluir que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas es un ente universitario autónomo constituido como persona jurídica de derecho público.

3. Conclusión

Para dar respuesta concreta al tema, se evidencia que el impuesto de contribución especial rige para todos los contratos que las entidades de derecho público celebren con particulares, cuyo objeto consista en realización de obra pública, y dado que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas es una persona jurídica de derecho público, los contratos que celebre con dicho objeto deberán estar gravados con dicha contribución especial.

Este concepto se expide en los términos del Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

MANUEL ALEJANDRO MOLINA RUGE
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Omar Barón. Abogado Oficina Asesora Jurídica